

Que surtida la publicidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA:

Artículo 1°. El Título IV de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, tendrá un nuevo Capítulo VIII con el siguiente texto:

CAPÍTULO VIII

De los recursos turísticos

SECCIÓN 1

DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS Y SU DECLARATORIA

Artículo 2.2.4.8.1.1. *Ámbito de aplicación.* Mediante el presente Capítulo se reglamentan los criterios y trámites que garanticen a los distritos, en armonía con las autoridades respectivas, la declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico relacionados con la zona marino-costera, parques nacionales naturales o resguardos indígenas.

Artículo 2.2.4.8.1.2. *Criterios para la declaratoria.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico relacionados con la zona marino-costera será realizada por el Concejo Distrital, previa solicitud del Alcalde Distrital.

Artículo 2.2.4.8.1.3. *Requisitos de la solicitud.* Los proyectos o solicitudes de Declaratoria como recurso turístico de un bien inmueble, bien mueble, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento, acontecimiento, que el Alcalde Distrital presente ante el respectivo Concejo Distrital deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Certificado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de que el bien inmueble, bien mueble, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento, pertenece al Inventario de Atractivos Turísticos del respectivo Distrito.

2. Concepto técnico previo obligatorio de la Dirección Marítima (DIMAR), cuando la declaratoria se proyecta sobre una zona o territorio de su jurisdicción, constituido como espacio público o de propiedad de la Nación.

3. Concepto técnico previo vinculante de la autoridad ambiental competente cuando la declaratoria se pretenda realizar en las áreas de conservación y protección ambiental, en el que se certifique la compatibilidad de la solicitud de declaratoria de recurso turístico con las actividades permitidas en dichas áreas.

4. Certificado del Ministerio de Cultura si se trata de un bien de interés cultural del ámbito nacional; y Certificado del Distrito cuando el bien es de interés cultural del ámbito distrital.

5. Concepto del Ministerio del Interior sobre si procede o no la consulta previa, cuando se trata de bienes ubicados en territorios de comunidades indígenas o afrodescendientes. De proceder, deberá acompañarse la solicitud de actas de consulta.

Parágrafo. Cuando la solicitud de Declaratoria de Recurso Turístico recaiga sobre una Zona Costera se requerirá, además, el concepto favorable obligatorio del Comité para el manejo de las Zonas Costeras de los distritos costeros, creado por el artículo 89 de la Ley 1617 de 2013. En todo caso, el concepto otorgado por el Comité deberá acatar las disposiciones que en materia ambiental las autoridades ambientales competentes hayan definido para el manejo, uso y administración de las áreas de conservación y protección ambiental de que trata el presente Capítulo.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Gabriel Vallejo López.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

DECRETO NÚMERO 2129 DE 2015

(noviembre 4)

por el cual se modifica el Decreto número 2682 de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 1004 de 2005 y 1609 de 2013,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 1004 de 2005, señala que corresponde al Gobierno nacional reglamentar el régimen de Zonas Francas Permanentes y Transitorias;

Que el Gobierno nacional está comprometido con las políticas que promuevan la generación de inversión y el desarrollo económico y social;

Que mediante el Decreto número 2682 de 2014 se establecieron condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Costa Afuera en cualquier parte del territorio nacional dedicadas exclusivamente a las actividades de evaluación técnica, exploración y producción de hidrocarburos costa afuera, así como las actividades de logística, compresión, transformación, licuefacción de gas y demás actividades directamente relacionadas con el sector de hidrocarburos costa afuera;

Que se hace necesario modificar el Decreto número 2682 de 2014 para facilitar la gestión y administración de las Zonas Francas Permanentes Costa Afuera, permitiendo que se amparen múltiples contratos de un mismo operador con la declaratoria de una sola Zona Franca Permanente;

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la publicación del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 3° del Decreto número 2682 de 2014, el cual quedará así:

“1. Que el área solicitada corresponda al área o a las áreas asignadas en uno o varios contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos. La Zona Franca Permanente Costa Afuera comprenderá la totalidad del área o de las áreas del contrato o contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos. El área costa afuera declarada como Zona Franca Permanente no requerirá de cerramientos”.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 1° y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 4° del Decreto número 2682 de 2014, los cuales quedarán así:

“Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente en los términos de este Decreto, el Operador del contrato o contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Allegar copia del contrato o contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

2. Acreditar mediante certificado de existencia y representación legal que se trata de una persona jurídica que desarrollará exclusivamente su objeto social dentro de una o varias Zonas Francas.

Este requisito podrá acreditarse por parte del solicitante después de la declaratoria de la respectiva zona franca y antes de la entrada en operación.

4. Realizar, dentro de los seis (6) años siguientes a la declaratoria de existencia, una inversión por un monto igual o superior al valor pendiente de ejecutar al momento de la radicación de la solicitud de declaratoria de la Zona Franca en cada contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que comprenda la Zona Franca Permanente Costa Afuera y crear y mantener, por lo menos, treinta (30) nuevos empleos directos en Colombia por Zona Franca Permanente Costa Afuera. Estos empleos deberán estar directamente relacionados con la actividad económica de la Zona Franca.

Para efectos del requisito de inversión, en el caso en que las inversiones comprometidas en cada contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos ya hubieren sido realizadas o estuvieran en ejecución, el monto a aplicar por dicha área será el mayor valor entre la inversión pendiente de ejecutar y el 30% de la inversión inicialmente comprometida en el respectivo contrato.

En lo relativo al requisito de nuevos empleos, este se podrá acreditar en cualquier momento durante los primeros seis (6) años y se considerarán los empleos creados conjuntamente por todos los demás Usuarios Industriales de la Zona Franca siempre y cuando los mismos sean directos, se establezcan en Colombia y estén directamente relacionados con la actividad económica de la Zona Franca. El compromiso de número de empleos deberá mantenerse desde la culminación del año seis (6) de la declaratoria de Zona Franca Permanente Costa Afuera hasta la terminación de la misma.

Los empleados podrán realizar su labor fuera del área declarada como Zona Franca bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa”.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónese dos párrafos al artículo 4° del Decreto número 2682 de 2014, los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 2°.** Para efectos de lo previsto en este decreto, la nueva inversión se podrá acreditar con los costos y gastos asociados a la ejecución del contrato o de los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que comprendan la respectiva Zona Franca en que se incurra durante cualquiera de las etapas del respectivo contrato, incluyendo las de exploración, evaluación, desarrollo o producción.

Parágrafo 3°. El compromiso de inversión a que se refiere el presente numeral podrá acreditarse con la suma de las inversiones realizadas en cualquiera de los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que comprendan la respectiva Zona Franca”.

Parágrafo 4°. Cuando una misma persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sea el operador de varios contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se podrá declarar la existencia de una Zona Franca Permanente Costa Afuera que abarque todas las áreas costa afuera asignadas en los respectivos contratos.

En todo caso, la Zona Franca Permanente Costa Afuera deberá cumplir con los requisitos de inversión y empleo previstos en el numeral 4 del artículo 4° del presente decreto”.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 7° del Decreto número 2682 de 2014, el cual quedará así:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará un punto dentro del área declarada como Zona Franca Permanente Costa Afuera, para los ingresos y salidas de mercancías desde y hacia el resto del mundo, donde la autoridad aduanera de la jurisdicción correspondiente ejercerá el control, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que le competen al Usuario Operador”.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° del Decreto número 2682 de 2014, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El área costa afuera de una Zona Franca Permanente ya declarada, podrá ampliarse en caso que el operador del (los) contrato(s) suscrito(s) con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, suscriba nuevos contratos, para lo cual deberá modificarse el acto administrativo mediante el cual se declaró la zona franca adicionando el compromiso de

inversión en el monto de la inversión pendiente de ejecutar al momento de la radicación de la solicitud de ampliación de área de la Zona Franca.

El término de seis (6) años para el cumplimiento de los compromisos de inversión del (los) contrato(s) adicionado(s) a la zona franca se contabilizará a partir de la fecha de la resolución de modificación de la declaratoria de la Zona Franca.

En el caso en que las inversiones comprometidas en el o los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que se adicionen en virtud de esta cláusula ya hubieren sido realizadas o estuvieran en ejecución, el monto a aplicar por dicha área será el mayor valor entre la inversión pendiente por ejecutar y el 30% de la inversión inicialmente comprometida en el respectivo contrato”.

Artículo 6°. Adiciónese dos párrafos al artículo 11 del Decreto número 2682 de 2014, los cuales quedarán así:

“**Parágrafo 1°.** Cuando la declaratoria de Zona Franca Permanente de que trata este Decreto comprenda el área de varios contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el término de declaratoria de existencia de la zona franca será hasta por el plazo del contrato que tenga mayor duración.

Parágrafo 2°. Si dentro de la vigencia del plazo para el cumplimiento de los compromisos de inversión, se presenta la terminación de alguno o varios de los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el área total declarada se reducirá en el área correspondiente a dicho(s) contrato(s), para lo cual se deberá modificar la resolución de declaratoria de la Zona Franca Permanente.

En todo caso, se mantendrá el compromiso de inversión establecido en el acto administrativo de declaratoria de la Zona Franca Permanente.

No obstante, las inversiones realizadas durante la vigencia del contrato que se termina con la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro del área de dicho(s) contrato(s) se tendrán en cuenta para acreditar el cumplimiento de los compromisos de inversión de la Zona Franca Permanente Costa Afuera.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 12 del Decreto número 2682 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 12. Pérdida de la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente.** Además de las causales de pérdida señaladas en el Decreto número 2685 de 1999, será causal de pérdida de declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente, la terminación de todos los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que se encuentran incluidos dentro de la declaratoria como Zona Franca Permanente Costa Afuera”.

Artículo 8°. *Solicitudes en trámite.* Las solicitudes de declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente Costa Afuera radicadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se podrán tramitar conforme a lo dispuesto en este decreto, para lo cual se deberá presentar solicitud escrita ante la autoridad competente por parte del operador del contrato o contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que incluya los ajustes pertinentes.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de los quince (15) días siguientes a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

DECRETO NÚMERO 2130 DE 2015

(noviembre 4)

por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1116 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que la función administrativa debe estar al servicio del interés general y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que la misma disposición constitucional establece en cabeza de las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado;

Que la Ley 1116 de 2006 se expidió con el propósito de regular el régimen de insolvencia empresarial y su objetivo consiste en proteger el crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor;

Que el régimen de insolvencia propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias;

Que la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto número 1023 de 2012, debe conocer y dirigir los procesos concursales y de insolvencia en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la ley y lograr

que se cumplan las finalidades de los mismos, así como aplicar las medidas de intervención tendientes a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados generan abuso del derecho y fraude a la ley;

Que el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el juez del concurso es el encargado de designar al auxiliar de la justicia, el cual debe ser escogido de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades y de removerlo del cargo como resultado de la ocurrencia de determinadas causales objetivas;

Que el numeral 9 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, a su vez, faculta al juez del concurso para ordenar la remoción de los auxiliares de la justicia por incumplimiento de sus órdenes o de los deberes previstos en la ley o en los Estatutos;

Que la Superintendencia de Sociedades se encuentra facultada para designar al agente interventor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto número 4334 de 2008;

Que la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1023 del 18 de mayo de 2013, es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales, en particular aquellas que suponen el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, al amparo del artículo 116 de la Constitución Política y las normas de rango legal y reglamentario que lo desarrollan, respecto de procesos de insolvencia y de conflictos societarios;

Que dentro de los objetivos estratégicos de la Superintendencia de Sociedades se encuentra fortalecer la estructura institucional y las competencias de los funcionarios, agilizar los procesos mediante el uso de las tecnologías de la información necesarias para facilitar la gestión de la Entidad y contribuir a la preservación del orden público económico;

Que en línea con lo anterior, es imperativo disponer de las herramientas legales necesarias para promover la participación efectiva de personas idóneas que reúnan los requisitos académicos, profesionales y personales para fungir como auxiliares de la justicia, en los procesos de reorganización, liquidación judicial e intervención;

Que se debe garantizar que los liquidadores, promotores y agentes interventores que sean admitidos a la lista de auxiliares de la justicia y que sean seleccionados para acceder a los mencionados cargos cumplan con los más estrictos estándares y que las actuaciones de los auxiliares de la justicia se ajusten a lo dispuesto en la ley y el reglamento;

Que todas las decisiones y acciones del auxiliar de la justicia deben orientarse a la satisfacción de las necesidades e intereses de la entidad sometida a reorganización, liquidación o intervención;

Que el incumplimiento de determinadas obligaciones y deberes del auxiliar debe dar lugar a la remoción del cargo de promotor, liquidador o agente interventor y la sustitución de este en el proceso de insolvencia o de intervención;

Que el incumplimiento de determinadas obligaciones y deberes del auxiliar debe dar lugar a la exclusión de la lista, sin perjuicio de otras sanciones específicas que dependerán de la gravedad de las conductas desplegadas;

Que para el cabal y adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, y con el objeto de asegurar las mejores prácticas en el proceso de selección de auxiliares de la justicia, es necesario reformar, modernizar y mejorar algunos aspectos de los procedimientos empleados para la conformación de la lista y la selección y designación de liquidadores, promotores y agentes interventores;

Que se requiere reglamentar las actuaciones de los auxiliares de la justicia para garantizar que se conduzcan dentro de los más altos niveles de diligencia, sujetos a una serie de principios y valores exigibles en sede judicial;

Que el proyecto de decreto incluye normas que obligan la modificación del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015;

Que el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública entre los días 5 al 16 de agosto de 2015, a través de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y entre los días 3 al 5 de agosto de 2015, a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 11

LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL

SECCIÓN 1

DEL PROMOTOR, LIQUIDADOR Y AGENTE INTERVENTOR

Artículo 2.2.2.11.1.1. Naturaleza de los cargos de promotor, liquidador e interventor. Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia.

Los promotores, liquidadores y agentes interventores se seleccionarán y designarán de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de la Sociedades. Los honorarios respectivos constituyen la total y equitativa retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el presente decreto y en la ley.